

Serán suscritores forzosa á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 24 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatoria en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de Plaza para el día 28 de Enero de 1898

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y cárcel, Artillería de Plaza.—Jefe de día: el Comandante de Artillería Montaña, D. Luis Gómez González.—Imaginería: otro del mismo Cuerpo D. Antonio Moreno Luna.—Jefe para el reconocimiento de provisiones: otro de Cazadores núm. 2, D. Victoriano Izquierdo.—Hospital y provisiones: Cazadores núm. 1, 1.er Capitán.—Vigilancia de día: Regimiento núm. 72 2.o Teniente.—Vigilancia de clases: El mismo cuerpo.—Música en la Luneta: Regimiento núm. 70.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 2.º.—Lotarías.

El estado de la venta al por mayor de billetes de Lotería del sorteo del mes de Marzo próximo: en el día de hoy, es como sigue:

Billetes vendidos hasta ayer.	7 490
Idem id. en el día de hoy.	3 000
Total vendidos	10 490

Continua la venta al por mayor.

Manila, 27 de Enero de 1898.—El Jefe de las Sección, José Garcés de Marcella.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA

En Virtud de lo dispuesto en decreto de esta fecha por el Excmo. é Ilmo Sr. Alcalde de esta Ciudad, se ha señalado el día 18 de Febrero próximo venidero, á las nueve de su mañana, para contratar en pública subasta las obras de construcción de un edificio destinado á Mercado denominado de la Quinta, con emplazamiento en la calle de Echague del distrito de Quiapo, bajo el tipo de pfs. 139 098 93 á que asciende el presupuesto aprobado.

El acto de la subasta tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Corporación Municipal en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, hallándose de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público los pliegos de condiciones administrativas y facultativos que han de regir en la contrata. Las proposiciones serán en progresión descendente del tipo arriba indicado y se arreglarán exactamente al modelo adjunto, presentándose las mismas en pliegos cerrados extendidos en papel del sello correspondiente á las que se acompañará la cédula personal del proponente y una carta de pago del depósito provisional por valor de pfs. 2.781'98, que se ingresarán en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento. Serán nulas las propo-

siciones que falten á cualquiera de este requisito y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto señalado. Al principiar el acto de la subasta se leerá la instrucción vigente en la materia y en caso de proceder á una licitación verbal por empate la mínima puja admisible será la de 10 pesos.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. . . N. . . vecino de . . . con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en la Gaceta oficial del día . . . (aquí la fecha) para contratar en pública subasta las obras de construcción de un edificio destinado á Mercado denominado de la Quinta, con emplazamiento en la calle de Echague del distrito de Quiapo, y de los demás requisitos y obligaciones que han de regir en la contrata de dichas obras, se comprometo á realizarlas por su cuenta por la cantidad de . . . (aquí el importe en letra y guarismo)

Fecha y firma.

El sobre de la proposición tendrá este rótulo: Proposición para contratar las obras de construcción de un edificio destinado á Mercado denominado de la Quinta, con emplazamiento en la calle de Echague del distrito de Quiapo.

Manila, 20 de Enero de 1898. Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION GR. L. DE COMUNICACIONES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador general de estas Islas, en acuerdo del 12 del actual, de conformidad con la Dirección general de Administración civil y á propuesta de esta Administración general, se ha servido disponer que, desde el día 1.º de Febrero del presente año, se pongan en vigor las tarifas reducidas para los telegramas que cursen por los cables de Bisayas con noticias para la Prensa. El importe de las mencionadas tarifas se ajustará á los siguientes tipos: Los telegramas que se cambien entre las Estaciones de Panay, Negros y Cebú, devengarán diez y ocho céntimos de franco Oro por palabra, y telegramas que salgan fuera de las Islas mencionadas devengarán además una sobre tasa de dos céntimos de franco Oro por palabra.

Este servicio se regirá por las mismas disposiciones á que se halla sujeto el de igual clase extraordinario, las cuales están consignadas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1889, comunicado bajo la Real orden núm. 63 de 22 de Enero de 1890.

Manila, 26 de Enero de 1898.—El Administrador general, Ricardo Rey.

INSPECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD DE FILIPINAS.

Vacantes accidentalmente las plazas de Médicos titulares de Catanduanes y Tayabas, con re-

sidencia en Atimonan con el total y mitad del haber respectivamente, los Señores Profesores Médicos que deseen servirlos interinamente pueden solicitarlos en instancia á la Superioridad acompañada de los documentos que acrediten su aptitud legal, en el plazo de 8 días.

Lo que se publica en la Gaceta oficial de esta Capital, para conocimiento de los interesados.

Manila, 25 de Enero de 1898.—El Inspector general, W. Martínez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Mes de Diciembre de 1897.

Relación de las cantidades recaudadas como limosnas para este Santo Hospital en el mes de la fecha.

Nombres de los bienhechores.		Psos. C.s
Id. de Don J. Saba Saban	6' >	
Id. de D.ª Remigia Junsun	6' >	
Id. de D.ª Alfonsa Estrella	5' >	
Id. de la Compañía general de Tabacos de Filipinas	20' >	
Recogido de los cepillos de la portería.	7 69	
Total.	74'69	

Manila, 31 de Diciembre de 1897.—El Administrador, Gregorio Sánchez Giner.

COMISABIA DE GUERRA

INSPECCION DE TRASPORTES MILITARES DE MANILA.

El Comisario de Guerra Interventor de Transportes Militares de esta plaza.

Hago saber: que habiéndose declarado festivo el día 31 del corriente mes, para el que estaba anunciada la subasta de la lancha de vapor y dos cascos con destino al servicio de Transportes militares se trasfiere dicho acto al día 3 del próximo mes de Febrero, á las diez de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento é inteligencia.

Manila, 26 de Enero de 1898.—El Comisario de guerra, Diego Candón

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA.

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante General del Apostadero, se anuncia al público que á los 30 días ambos inclusivos de publicado este anuncio en la Gaceta de Manila ó al siguiente si es festivo á las 11 de su mañana se sacará á pública subasta la contrata para el suministro de géneros para luces que se necesitan para las atenciones y buques del Apostadero, por el término de dos años con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se

reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposición, con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 14 de Enero de 1898.—Eusebio Lopez Perea.

Intervención de Marina del Apostadero de Filipinas.—Pliego de condiciones para sacar á licitación pública el suministro de géneros para luces, que se necesitan para las atenciones del Apostadero por el término de dos años.

Condiciones especiales.

1.ª La licitación tiene por objeto el suministro que abraza los artículos que se expresan á continuación, con los precios tipos que han de servir para la subasta.

	Clase de unidad.	Precio.	
		Pesos	C.
Aceite de Olivo	Litro	0	50
Aceite de la Laguna	idem	0	25
Petróleo	idem	0	15
Mecha de algodón para petróleo surtida en ancho	Metro	0	20
Tinisl	Kgmos.	1	50
Algodón para luces	idem	0	00
Velas esteáricas	idem	0	45

2.ª Para que dichos artículos sean admisibles deberán reunir las circunstancias siguientes:

Las mechas de algodón para luces serán surtidas y tendrán veinte centímetros de largo cada una. Todos los demás artículos para el mismo objeto serán de la mejor calidad y sin adulteración alguna.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

3.ª El contratista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia del Sr. Ordenador del Apostadero puesta á continuación del pedido que se haya de satisfacer.

4.ª Los géneros que se ingresen en Almacén para repuesto, se reconocerán por la Comisión que se nombra al efecto; y los que de ellos se facilitan con destino al Arsenal no serán reconocidos á la salida de dicho Almacén puesto que este acto debe verificarse á su ingreso en aquel Establecimiento segun los artículos 231 y 232 de la Ordenanza de Arsenales aprobada por Real orden de 18 de Julio de 1893.

5.ª Si en el acto del reconocimiento para las entregas á buques ó otras atenciones, se declarasen algunos géneros inadmisibles, no conformándose el contratista, se dispondrá un segundo reconocimiento por otra Comisión que será nombrada con arreglo á las Leyes vigentes; en la inteligencia de que el contratista ha de sujetarse al resultado de ese nuevo reconocimiento y retirará desde luego de sus almacenes los artículos desechados.

Si la declaración de inadmisibles procediese de la Comisión de recepción del Arsenal respecto de los géneros que se someten á su examen, podrá pedir el contratista un segundo reconocimiento en el término de 24 horas, segun determina el artículo 487 de la Ordenanza de

Arsenales aprobada por Real Decreto de 7 de Mayo de 1886

El reconocimiento de los géneros que se remitan á las Divisiones y Estaciones Navales ó buques á efectos á ellas, se verificará por la Comisión que se determina en Armonía con la orden de la Junta provisional de Gobierno de la Armada de 20 de Febrero de 1869.

6.ª Para que se acrediten los actos de reconocimientos en el Depósito y sus resultados, se levantará acta que extenderá el contratista á su representante firmándola toda la Comisión, cuyo acto intervendrá el oficial de Administración nombrado al efecto, debiendo certificarse de la misma que dirigirá al Sr. Ordenador del Apostadero al darle cuenta de quedar verificada la entrega.

7.ª El contratista estará obligado á entregar sin demora todas las cantidades de géneros que se le ordenen, no excediendo del repuesto á que se refieren las condiciones 15 y 16; cuando por circunstancias especiales y para cualquiera de las atenciones del Apostadero se necesitare mayor cantidad que la que el contratista deba tener en depósito, podrá excusarse de suministrar las que excedan del repuesto constituido, manifestándolo en el acta al Sr. Ordenador del Apostadero para la resolución que correspondiere, en el concepto de que en caso de presentarse á facilitar la totalidad de las que se le ordenen, se considerará el exeso como si formará parte del repuesto para todos los efectos y condiciones de la contrata, exceptuando la reposición que estipula la cláusula 18.ª

8.ª Los géneros que remitan para repostar las Divisiones y Estaciones y buques afecto á ella cuando la Administración considere conveniente que se suministren por este medio, estarán perfectamente acondicionados con sus correspondientes envases, á satisfacción de la misma Administración entregándose por el contratista al costado del buque conductor en Manila ó Cavite.

9.ª Serán de cuenta y riesgo del contratista los géneros que se remitan al Arsenal, atenciones ó Establecimiento para que se pidan en Manila ó Cavite, excepción hecha de la condición á las Divisiones, Estaciones y buques que trata la condición 8.ª cuyos gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10. Quedará aceptado de embargo por la Hacienda, justicia de los pueblos y demás autoridades, las embarcaciones, carros, acénilas y transportes de todas clases que el contratista tenga destinados al servicio de la Marina, en cumplimiento de su contrata, y á fin de evitar cualquiera dificultad acerca de este punto, dará oportuno exento conocimiento al Sr. Ordenador del Apostadero de su número y clase, para que por dicha autoridad se adopten las medidas que al efecto se requieren.

11. El contratista podrá solicitar del Sr. Ordenador del Apostadero, cualquier auxilio que necesite y pueda proporcionarle la Marina para facilitar la conducción de los géneros á bordo de los buques, á condición de satisfacer el importe del servicio que se deducirá de la primera liquidación que se practique.

12. El número de carros, embarcaciones y demás elementos que sean precisos para el embarque en armonía con la urgencia que requiera el caso podrá determinarse por el Oficial de Administración que se nombre al efecto, debiendo el contratista consultarle anticipadamente sobre el particular, y quedando la Administración autorizada para adquirir por medio de aquel funcionario, los auxilios que sean indispensables para cualquier servicio, siempre que el contratista no corresponda en esta parte á la premura que exijan las circunstancias.

El importe de esos auxilios se deducirá también de la primera liquidación que se practique al con-

tratista por las Dependencias de la Administración del Apostadero.

13. De la total entrega de cada pedido formará guía de remisión por triplicado en dos ejemplares de estos documentos que intervendrá el mismo Oficial de Administración que se expresa en la cláusula 6.ª recogerá el contratista el recibo ó torna firmada por el Maestro ó persona que se haga cargo de los géneros é intervenida por el Contador, con el objeto de que aquel funcionario lo remita al Sr. Ordenador del Apostadero, debiendo, para los géneros que se entreguen en el Arsenal, acompañar las facturas—guías duplicadas redactadas con arreglo al modelo núm. 6.ª que se refiere el art. 16 del vigente Reglamento para la Contabilidad del Material.

14. El pago de los suministros que acredite el contratista se efectuará por medio de libramientos que expedirá la Ordenación del Apostadero contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas y créditos abiertos en la misma á disposición de la Marina, cuyo libramiento se entregará á dicho contratista, dentro de los 15 días de recibir la cuenta que justifique el servicio, la que rendirá mensualmente; no teniendo derecho el mismo abono de intereses en caso de demora en la expedición de libramientos con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo de 1888. Si por falta de pago justificare un crédito de quince mil pesos por libramientos de 3 meses de fecha, podrá solicitar la rescisión del contrato aunque sin derecho á indemnización alguna en concepto de daños y perjuicios.

15. Conservará constantemente en Almacenes las existencias de dos mil litros de aceite de coco, mil quinientos litros de petróleo, treinta Kgmos. de algodón pavilo y tasia y veinte Kgmos. de velas esteáricas para consumos de luces; en el concepto de que, el local en que se establezca el Depósito, deberá reunir las condiciones necesarias para la buena conservación de los géneros, que se ordenarán y marcarán como previene el art. 6.º tratado 6.º del título 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada, bajo la inspección de un Oficial de Administración nombrado al efecto.

16. El repuesto de que trata la condición anterior se constituirá precisamente en Cavite, debiendo hallarse establecido en Almacenes que estén dentro de un mismo edificio ó en locales contiguos á fin de que las operaciones de entrega los buques y la vigilancia é inspección que deben ejercer los funcionarios á quienes compete la representación de la Hacienda, puedan llevarse á efecto con la mayor actividad y eficacia. Estos Almacenes tendrá capacidad suficiente, no solo para contener el repuesto, sino que puedan verificarse con el deshago y orden conveniente las operaciones de reconocimientos y peso de los géneros; y además habrá en ellos una separación á propósito y los útiles necesarios para los fines que expresan los artículos 21 y 22 tratado 6.º título 3.º de las ordenanzas generales de la Armada de 1793. Dentro del propio Almacén ó contiguo al mismo habrá una habitación, dispuesta con todo lo necesario para el servicio á disposición de las Comisiones de reconocimientos.

17. El Sr. Ordenador y el Oficial de Administración que se nombre, reconocerán é inspeccionarán los Almacenes de que trata la condición anterior, siempre que la tenga por conveniente, y el contratista tendrá la obligación de mantenerlos cerrados con dos llaves de distintos mecanismos, una de las cuales estará en poder de aquel oficial que deberá asistir á la provisión cuantas veces sea necesario, abrirlos ya porque lo reclama el contratista, ó bien para el cumplimiento de los deberes de su cargo.

18. El contratista constituirá el repuesto que queda estipulado dentro del plazo de 40 días, contados desde la fecha en que se adjudique el servicio, siendo de cuenta cualquier desmérito ó

accidente que sobrevenga y lo deberá reponer á medida que vaya suministrando, siempre dentro de los 15 días subsiguientes á cada entrega que verifique; y si por circunstancias especiales se aumentase el consumo ordinario del Apostadero, el contratista estará obligado á aumentar el depósito en la proporción correspondiente al mayor consumo mensual calculado ó provisto por la Administración, verificándolo precisamente dentro del término de 40 ó 60 días, según el exeso exigible, sea igual ó mayor que el repuesto ordinario, á menos que por causas insuperables debidamente justificadas, acredite la necesidad de mayor plazo ó la imposibilidad de hacerlo, lo cual expondrá sin demora para la resolución que convenga adoptar. Por exención que se le conceda que á los 40 días tenga constituida cuando menos la mitad de la cantidad y el resto á los 20 días después.

19. Tres meses antes de finalizar el contrato sino recibe orden en contra deberá el contratista ir consumiendo en depósito sin reponer los suministros, aunque no podrá eximirse de facilitar los géneros que se le piden para consumos y repuestos ordinarios; pero á la conclusión del servicio le serán admisibles las existencias que resulten del repuesto á medida que las necesidades de la Administración lo requieran.

20. Si debiendo tener existencias suficientes en sus depósitos, dejase el contratista de entregar en el acto los géneros que se le prevengan conforme á la condición 3.ª se adquirirá á su costo por Administración en los mercados de Manila ó Cavite; y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrata los artículos que hubiese dejado de suministrar.

21. Si el contratista dejare de establecer el depósito que expresa la condición 15.ª en el plazo establecido en la cláusula 18.ª lo mismo que si dejare de aumentar el acopio en los casos y bajo las bases que determina la misma cláusula, sin causa ó motivo de fuerza mayor debidamente justificado, se le impondrá la multa de diez y seis pesos por cada día de demora, sin perjuicio de que se adquieran por Administración los géneros que corresponden, siendo de cuenta del adjudicatario la diferencia de mayores precios y todo exeso de gastos que se ocasione á la Hacienda por su falta de cumplimiento.

22. Cuando el contratista no reponga los consumos de repuesto á los 15 días de cada entrega como estipula la condición 18.ª ó si dentro de un plazo igual dejare de reemplazar los géneros del repuesto que se han extraído del mismo por haber sido declarado de mala calidad en los reconocimientos definitivos de Ordenanza, conforme se estipula en la condición 5.ª, se adquirirá por Administración á perjuicio del mismo contratista, los géneros de que se halla en descubierto imponiéndosele una multa igual al valor que tenga por contrata, sino hubiere posibilidad de adquirirlos inmediatamente en los mercados de la Capital ó Cavite.

23. Si dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que se adjudique el servicio, el contratista no presentase Almacén ó Almacenes que reúnan las circunstancias pactadas á juicio de la Administración, procederá esta á adquirirlos por cuenta del contratista, dotándolos con el personal que se considere preciso y cuyos haberes como el importe de los alquileres de dichos Almacenes se deducirán de las liquidaciones mensuales que se le practiquen por las dependencias Administrativas del Apostadero.

24. La imposición y pago de multas en los distintos casos en que quedan estipuladas no exceptuarán al contratista de cumplir las obligaciones contraídas, en cuyo concepto y una vez condenado al pago de multa por cualquiera de las faltas previstas en la contrata, se contará de

nuevo plazo para la entrega, presentación, remisión ó reemplazo pendiente, sin necesidad de providencia ni requerimiento especial al efecto; y trascurrido de nuevo el término estipulado sin haberse dado íntegro cumplimiento á las órdenes prevenidas, no existiendo razones de fuerza mayor que lo impidan, volverá á incurrir en la propia penalidad convenida para la primera falta en el orden correspondiente, hasta que diera lugar á la imposición de seis multas por el mismo ó por distintos motivos en cuyo caso podrá la Administración rescindir el contrato por los trámites y en la forma legal que correspondan.

25. Las faltas en que incurra el contratista desde que se inicie el expediente de rescisión hasta que recaiga la aprobación del Gobierno Supremo, cuyo período estará obligado á continuar el suministro bajo las condiciones pactadas, se penará en la misma forma que las anteriores, por el orden que para cada una de ellas se establece en las cláusulas precedentes. Si la rescisión se promueve por el Adjudicatario á tenor de lo consignado en la condición 14.ª deberá acreditar el derecho que á ello le existe y solicitar debidamente la rescisión, pidiendo la Administración de Marina suspender en el acto los efectos del contrato, pero reservándose hacerlo en un plazo que no excederá de 40 días, durante el cual, el contrato se considerará vigente y obligando por lo tanto el contratista al cumplimiento de todas sus cláusulas.

26. Rescindido el contrato por falta de cumplimiento del contratista, quedará la Marina en aptitud de adquirir los géneros que necesita por gestión directa, ó por medio de nueva subasta, siendo uno y otro caso de cuenta del contratista las diferencias de mayores precios que puedan haber y los demás perjuicios que se originen al Estado, hasta la terminación natural del servicio, cubriéndose su importe con el valor de la fianza que por el solo hecho de la rescisión se adjudicará siempre á la Hacienda en pena de la falta cometida, aunque no hubiese perjuicio que indemnizar; y si aquella no hubiese suficiente á cubrir la responsabilidad del contratista se procederá contra sus bienes y propiedades á tenor del art. 10 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

27. Será de cuenta del contratista satisfacer el importe de los derechos nacionales provinciales ó municipales existentes en el día del remate ó que se impusieran durante el período del contrato sobre los artículos que abraza.

28. La Administración de Marina se compromete á no adquirir artículos de los que abraza este contrato durante el ejercicio de él si no ocurriese la urgente necesidad para un pedido extraordinario de una cantidad mayor que logre constituir el Depósito, en este caso queda autorizada la Administración para adquirir por gestión directa los géneros que necesite de exeso á la totalidad del repuesto pactado conforme á las cláusulas 15.ª y 18.ª siempre que el contratista no se preste á facilitarlos en la forma que queda estipulada en la condición 7.ª

29. Caso de fallecer el contratista, ha de correr y estenderse la continuación del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los tres meses siguientes al fallecimiento, si no terminase antes el contrato. Podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro después del plazo de tres meses indicados si así lo conviniere, pero en caso contrario previa la manifestación que deberán hacer desde luego se rescindirá el expresado contrato.

30. La duración de este contrato será de dos años á contar desde el día que el contratista verifique la primera entrega, la cual no

tendrá lugar hasta tanto se terminen las existencias del Depósito forzoso del anterior contrato si las hubiesen, y una vez que se halle constituido el depósito que expresa la cláusula 15.ª

El contratista si lo cree conveniente nombrará persona que le represente para la entrega material de los efectos, no admitiéndose más representaciones que esa y de ese simple carácter durante el tiempo del contrato, á no ser que por causas fortuitas, considerados así por la Administración, obligasen á otra representación más amplia, pero esta quedará anulada por tanto sin valor alguno en el instante que aquellas causas fortuitas desapareciesen.

31. La subasta tendrá lugar ante la Junta que corresponda el día y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

32. Las proposiciones habrán de redactarse en papel del sello 10 ó con sujeción al unido modelo y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta como así mismo la cédula personal ó la patente si el proponente es del Imperio de China, sin cuyos requisitos no será admitida la proposición. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contiene, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería General de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislación vigente á los tipos que esta tenga establecida, ó en la Administración de Cavite precisamente en metálico la cantidad de mil doscientos veinte y tres pesos fuertes. Los dichos documentos que acrediten la constitución del depósito provisional y por corresponder á licitadores á quienes no se hubiese adjudicado el servicio les serán devueltos á los interesados en el acto mismo de la subasta, conservando la Administración el del postor adjudicatario para los necesarios efectos en el expediente respectivo de subasta hasta presentar la fianza definitiva.

33. Si por resultar proposiciones iguales hubiese que procederse á la licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación la que tendrá lugar por el orden de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan tanto en las proposiciones como en la licitación oral se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios y tipos.

34. El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesorería Central de Hacienda de estas Islas y en la forma establecida en la condición 32.ª la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos fuertes. Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

35. Este contrato no podrá subarrendarse en todo ó parte á otro individuo ó sociedad sin previa autorización de la Autoridad superior del Apostadero, según lo dispuesto en Real orden de 6 de Diciembre de 1884.

36. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que se ocasionen en la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan, según arancel, al Notario por la asistencia y redacción del acta del remate así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma.

3.º Los de la impresión de 40 ejemplares de dicha escritura y del pliego de condiciones que ha de entregar el contratista para usos de las oficinas cuando más á los 20 días del otorgamiento.

miento de la escritura. Por cada día de demora multa de cinco pesos.

37. La escritura del contrato que deberá otorgarse dentro del término de 10 días contados desde la fecha de la adjudicación del servicio, bajo la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 deberá contener las fechas del periódico oficial en que se hallen inserto el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito o garantía exigida y la obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

38. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervención alguna de la Administración debiendo el contratista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas en la inteligencia de que le serán devueltos los que carecen de este requisito.

39. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila núm. 4 y 36 de 4 de Enero y 5 de Febrero de 1870.

Manila, 23 de Diciembre de 1897.—F. de D.—Y.—Ambrosio Ristori.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de... domiciliado en la calle... por propia y exclusiva representación hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones en la Gaceta de Manila, núm. ... para la subasta del suministro de géneros para luces que se requieren para las atenciones del Asentado durante el término de dos años, se comprometo al expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el referido pliego y á los precios marcados como tipos, ó con la baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento (Todo en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Nota.—Los licitadores tienen el deber de consignar un domicilio y el punto de su residencia.

Edictos

Don José Luis de Otero y Fortela Escribano de actuaciones del juzgado de 1.ª instancia del distrito de Quiapo.

Por providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de 1.ª instancia de este distrito en la causa núm. 122 contra Macario Napilitan por robo se cita llama y emplaza al testigo Hermenegildo Galindo Capitán municipal que fué del pueblo de Sta. Ana para que en el término de 9 días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezca en este juzgado para declarar en la citada causa apercibido que de no hacerlo dentro del referido término se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia de Quiapo, 25 de Enero de 1898.—José Luis de Otero.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D Alfredo Chicote Juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo por sustitución reglamentaria en providencia dictada en esta fecha en la causa núm. 131 contra Valeriano Mendoza por estafa se cita llama y emplaza á un nombrado Benigno de la Cruz esposo de la difunta Pantaleona Nonato y Dominguez natural de Sta. Cruz y vecino del arrabal de Quiapo de oficio costurero para que en el término de 9 días á contar desde la publicación del presente en la Gaceta oficial comparezca en este juzgado á fin de ser notificado de la Real ejecutoria recaída en la referida causa en la parte que le concierne apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo, 25 de Enero de 1898.—Plácido del Barrio.—V.º P.º, A. Chicote.

Don Alberto Barretto y Blanco Juez de Paz en propiedad del distrito de Binondo.

Por el presente cito llamo y emplazo al chino Lim-Jengco soltero de 13 años de edad natural de Chencan y cuyo último domicilio fué en la calle Lemery del arrabal de Binondo para que en el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezca en este juzgado de Paz sito en la calle Jofo núm. 28 para celebrar juicio verbal de faltas sobre lesiones bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del expresado término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Paz de Binondo á 22 de Enero de 1898.—Alberto Barretto.—Por mandado del Sr. Juez, Nazerio Dimayuga.

Don Emilio Pregel Coll 2.º Teniente de Carabineros Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general contra el marinero del Cuerpo de Carabineros de Filipinas Perfecto Reyes Tolentino por el delito de 1.ª deserción el día 8 de Enero de 1898.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á Perfecto Reyes Tolentino marinero natural de Barasasin provincia de Bulacán hijo de Pedro y de Arcadia soltero de 29 años de edad de oficio jornalero cuyos años personales son las siguientes pelo negro cejas al pelo ojos melados nariz chata barba poca boca regular color moreno de estatura pequeña aire marcial de 1 metro 645 milímetros de estatura para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en el cuartel de Carabineros que ocupa su Cuerpo en este punto y á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de estas Islas se sigue con motivo de haberse desertado en la mañana del día 8 del corriente bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Perfecto Reyes Tolentino y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Carabineros y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Manila á 21 de Enero de 1898.—Emilio Pregel.

Don José Luna Miquens Alvarez del 2.º Batallón del 2.º Regimiento de Infantería de Marina de Filipinas y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Comandante general de la división de operaciones de Mindanao contra el deportado Luis José Capuleng por haberse ausentado de la brigada de su destino en esta Plaza.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á Luis José Capuleng natural de S. Roque provincia de Cavite de 23 años hijo de Pablo y de Dolores Capuleng y vecindado en Binondo provincia de Manila para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en esta Plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Excmo. Sr. Comandante general de esta división se le sigue por haberse ausentado de la brigada de deportados de esta Plaza el día 8 del actual bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido encausado Luis José y en caso de ser habido se remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta Plaza y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Iligan á 9 de Enero de 1898.—José Luna.

Don Diego Pagés y Selgas 2.º Teniente del Batallón Cazadores expedicionario núm. 12 y Juez instructor de la causa seguida al paisano Cipriano Calces en concurrencia con otros por el delito de robo y usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de justicia militar.

Por el presente edicto llamo cito y emplazo á Cipriano Calces hijo de Emigdio natural del barrio de S. Francisco comprensión del pueblo de Pila provincia de la Laguna para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado militar para responder á los cargos que le resulten en esta causa bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía ateniéndose á lo prescrito en la Ley.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido procesado y de ser habido lo conduzcan á esta Cabecera á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día. Dado en Sta. Cruz de la Laguna á 17 de Enero de 1898.—Diego Pagés.

Don Estanislao Gonzalez Fraile Capitán de Infantería del S. natorjo de Iigan y juez instructor de la causa seguida á los confinados de la Brigada presidial Benito Molina y Calaturo de Juan por el delito de fuga y quebrantamiento de condena el 6 de Diciembre próximo pasado.

A los señores jueces de los pueblos de Lanuza provincia de Surigao y Cabanatuan de la provincia de Nueva Ecija á quienes atentamente saludo hago saber: Que en la causa que de orden del Excmo. Sr. General de esta División me ha yo seguido contra los confinados naturales de los referidos pueblos y provincia hijo el primero de Demaso y de Casimira natural del pueblo de Lanuza de la provincia de Surigao vecindado en Camiling de dicha provincia su estado virgo de 20 años de edad y de oficio labrador y el segundo hijo de Inocencio y de Eugenia natural del pueblo de Cabanatuan de la provincia de Nueva Ecija vecindado en la Misma de estado soltero de 28 años de edad y de oficio labrador se ha dictado en este día diligencia para que se proceda á la busca y captura de ellos y por tanto.

A. V. E. exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y de mi parte le suplico se sirva disponer por los dependientes de su autoridad se proceda á la captura de los expresados confinados y esto realizado se les comparezca con la debida seguridad á mi disposición pues así lo tengo mandado en diligencia de este día quedando obligado á la recíproca en casos de igual naturaleza. Dado en Iligan á 13 de Enero de 1898.—Estanislao Gonzalez.

Don José Barreal Pérez 1.º Teniente del 21 Tercio de la Guardia civil y juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel del Tercio contra Roverta Jacinto y otro por el delito de robo en cuadrilla en el sitio de Quinsongay del pueblo de Sta. Ignacia Tarlac el día 20 de Junio de este año último.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al expresado Roverta Jacinto vecindado en Panique y residente en el barrio de Culibangbang del mismo pueblo cuyas demás circunstancias se ignoran para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado militar (cuartel de la Guardia civil de Camiling) y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa expresada bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Roverta Jacinto y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la cárcel de Tarlac y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Camiling á 18 de Enero de 1898.—José Barreal.

Don Eugenio Franco Romero y Mackenna Capitán de la 1.ª compañía del 22 Tercio de la Guardia civil y juez instructor de la causa formada contra desconocidos por homicidio y robo en cuadrilla.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á 4 malchichos desconocidos que en 31 de Julio asaltaron la casa de D. Francisco Silven en el sitio de Calabua del pueblo de Santa Barbara dando muerte á aquel y robándole tres resacas de su propiedad para que en el término de 30 días se presenten en este juzgado de instrucción á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la mencionada causa en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo será declarados rebeldes parándose los perjuicios que en justicia haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y una vez habidos los remitan con las seguridades convenientes á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Iloilo á 19 de Enero de 1898.—Eugenio Franco.

Don Tomás Gonzales y López 2.º Teniente de la 7.ª compañía del 20 Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de la causa seguida á Feliciano Chaves Jorda y otros.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar por el presente edicto llamo cito y emplazo á varios desconocidos que en la noche del 17 de Agosto de 1897 asaltaron y robaron en compañía de Feliciano Chaves Jorda la casa de D. Sancho Bustamante Nadres causándole varias heridas en el barrio de Trinidad del pueblo de Candelaria provincia de Taybas para que en el término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Manila se presenten en este juzgado de instrucción sito en la casa cuartel de la Guardia civil del pueblo de Sariaya de la indicada provincia á responder á los cargos que les resultan en dicha causa bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no comparecieren en el referido plazo significando el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos desconocidos y cuando ser habidos los remitan en calidad de presos con las seguridades convenientes á este juzgado sito en el punto ya mencionado y á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la Gaceta de Manila. Dado en Sariaya á 18 de Enero de 1898.—El 2.º Teniente Juez instructor, Tomás G. López.

Don Tomás Gonzales y López 2.º Teniente de la 7.ª compañía del 20 Tercio de la Guardia civil y juez instructor de la causa seguida contra varios desconocidos.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar por el presente edicto llamo cito y emplazo á varios desconocidos que en la tarde del día 5 de Abril de este año asaltaron y robaron á varios transeúntes causando lesiones menos graves en el barrio de Igan divisoria de Ijayjay y Lucban comprensión de último pueblo citado para que en el término de 30 días desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Manila se presenten en este juzgado de instrucción sito en la casa cuartel de la Guardia civil del pueblo de Sariaya á responder á los cargos que les resultan en dicha causa bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no comparecieren en el referido plazo siguiéndoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos desconocidos y cuando ser habidos los remitan en calidad de presos con las seguridades convenientes á este juzgado sito en el punto ya mencionado y á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la Gaceta de Manila. Dado en Sariaya á 3 de Enero de 1898.—El 2.º Teniente Juez instructor, Tomás G. López.